

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, 12 de octubre de 2023.

Me permito informar que, mediante memorial proveniente de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, el cual fue enviado al correo electrónico del Despacho, se solicita la terminación del presente proceso, debido a que el demandante, dentro del proceso, le vende el 50% de los derechos de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso a la demandada.

*Victoria López*

**VICTORIA EUGENIA LÓPEZ**  
Secretaria.

Auto número 2449

Popayán, Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA C.C. 10.546.234
Demandado:	STELLA MONCAYO CHAMORRO C.C. 34.538.794
Radicado:	190014003003-2019-00447-00

Mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, suscrito por la mandataria judicial de la parte demandada, coadyuvado por la parte demandante, presentan memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso, para lo cual suscribieron un contrato de transacción, mediante el cual se establece que la parte demandada le cancela el valor de (\$110.704.500) por concepto de compraventa de los derechos de dominio que tiene el demandante y la posesión real y material del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-120245. Determinándose además que la demandada le cancela en su totalidad al demandante las costas en primera instancia en favor de la parte demandante y las agencias en derecho por valores de (\$3.718.200) y (\$5.577.300), respectivamente.

Para resolver, **SE CONSIDERA,**

Conforme a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, tal pedimento es procedente, toda vez que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; a su vez, el mismo artículo en su inciso 4° establece: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”*

Una vez revisada la solicitud de terminación, se evidencia que se aporta un contrato de transacción suscrito por las partes demandante JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA y demandada STELLA MONCAYO CHAMORRO, mediante el cual se acuerda por parte del demandante la venta del 50% de los derechos de dominio

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-120245, por valor de (\$110.704.500) millones de pesos a la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO, y a su vez, se establece que se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

Así mismo, se aportan comprobantes de transacción realizados al señor JUAN CARLOS VIVAS por valor de (\$44.000.000), (\$56.000.000) y (\$20.000.000).

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la mandataria judicial de la parte demandada, coadyuvada por la parte demandante por ajustarse a las prescripciones sustanciales, declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, promovido por JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA, contra STELLA MONCAYO CHAMORRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor. ARCHÍVESE.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**